



SCIREA Journal of Sociology

ISSN: 2994-9343

<http://www.scirea.org/journal/Sociology>

May 4, 2025

Volume 9, Issue 3, June 2025

<https://doi.org/10.54647/sociology841380>

DETECTION AND PREVENTION PROTOCOL IN JIHADIST RADICALIZATION PROCESSES

Víctor Rodríguez González¹, Dr. Carmen González Vaz², Dr. Claudio Paya Santos^{3,*}

¹Isabel I University, Burgos, Spain

²Cunef University, Madrid, Spain

³Valencia International University, Valencia, Spain

*Corresponding author: claudio.paya@professor.universidadviu.com

Resumen: Los procesos de radicalización terrorista de etiología yihadista son altamente complejos por los procesos de adoctrinamiento que son empleados. La persona objetivo, aunque no tiene un perfil definido, claro y típico, posee unos factores evaluables y que pueden ser cuantificados para así determinar un índice de riesgo de captación.

Llevar a cabo una detección precoz de estos procesos de radicalización y personas objetivo, es fundamental para conseguir actuar de forma preventiva y a tiempo. Se evitaría así que el proceso se afiance en la persona. De lo contrario, tras un proceso que puede tener diferentes duraciones, se podrían adoptar diferentes actitudes. Algunas de las consecuencias derivadas de la captación van desde facilitar nuevos procesos de captación, financiación económica o alistarse en las filas de un grupo terrorista y llegar a cometer diferentes actos terroristas con un claro objetivo: infundir el mayor daño y miedo posible.

Para ello, se ha elaborado un protocolo de aplicación indirecta sobre los de aquellas personas sospechas de ser víctimas de un proceso de captación. Se consigue obtener un índice de riesgo

numérico para adoptar las medidas preventivas necesarias y de actuación que se deban adoptar.

Palabras clave: Detección; Prevención; Radicalización; Yihadismo; Terrorismo

Abstract: The processes of terrorist radicalization of jihadist etiology are highly complex due to the indoctrination processes that are used. Although the target person does not have a defined, clear and typical profile, it does have some evaluable factors that can be quantified in order to determine a recruitment risk index.

Carrying out early detection of these radicalization processes and target persons is essential to achieve preventive and timely action. This would prevent the process from taking hold in the person. Otherwise, after a process that can have different durations, different attitudes could be adopted. Some of the consequences derived from recruiting range from facilitating new recruiting processes, economic financing or enlisting in the ranks of a terrorist group to committing different terrorist acts with a clear objective: instilling as much damage and fear as possible.

To this end, an indirect application protocol has been drawn up on those people suspected of being victims of a recruitment process. It is possible to obtain a numerical risk index to adopt the necessary preventive measures and actions that must be adopted.

Keywords: Detection; Prevention; radicalization; Jihadism; Terrorism

1. INTRODUCCIÓN

El terrorismo yihadista se ha convertido en uno de los desafíos principales de la comunidad internacional. Organizaciones terroristas como Daesh han conseguido hacer que miles de adeptos viajaren hasta Siria e Irak para unirse a sus filas¹. De hecho, se puede considerar como una de las únicas organizaciones terroristas que ha sido capaz de sacar provecho de las

¹ De acuerdo con Radicalization Awareness Network más de 40.000 personas de más de 120 países diferentes, de los cuales, por lo menos 5.000 pertenecían de países europeos entre 2011 y 2016 lograron trasladarse a territorio controlado por Daesh.

nuevas tecnologías para captar y adoctrinar a personas que, incluso, nada tienen que ver con el Islam.

La radicalización, y especialmente la radicalización online, es considerada como una de las grandes preocupaciones de los Estados democráticos debido a la especial dificultad que entraña la comisión de delitos a través de nuevas tecnologías, en especial mediante internet.

Resulta, sin duda, evidente, la importancia que tiene saber identificar las conductas típicas para su prevención o acción. Se propone pues, una “guía” exponiendo los elementos más importantes a tener en cuenta. Además, se realizará un enfoque más en profundidad de los delitos vinculados al adoctrinamiento, analizando, incluso, la trayectoria jurisprudencial y los criterios que la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo han tenido en cuenta a la hora de condenar o absolver.

2. RADICALIZACIÓN TERRORISTA Y CÓDIGO PENAL

El fenómeno terrorista ha ido evolucionando a lo largo de los últimos 100 años y, con ello, la tipificación del delito como tal. No obstante, siempre se ha considerado como una conducta extremadamente peligrosa y dañina contra el Estado de Derecho y los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas de los ciudadanos. No obstante, y por no ser la evolución histórica de la legislación antiterrorista objeto de este estudio, nos centraremos en la actual legislación para combatir este tipo de violencia.

Los delitos de terrorismo se contemplan en el Capítulo VII (De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo) del Título XII, llamado “Delitos contra el orden público”. No obstante, nos centraremos en los delitos relacionados con la captación y capacitación terroristas.

2.1 Los delitos de pertenencia a grupo u organización terrorista (arts. 571 y 572 CP)

Antes de entrar en materia en lo relativo a la conducta típica resulta preciso aclarar qué se entiende por “grupo terrorista” y “organización terrorista”.

Por “grupo terrorista” se entiende “la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos” (art. 570 *ter* CP). Por otro lado, el Código facilita la siguiente definición de “organización terrorista”: “la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera

concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos” (art. 570 *bis* CP)

Podemos encontrar dos conductas típicas distintas en los delitos de pertenencia: la mera pertenencia, por un lado (art. 572.2 CP) y la dirección de un grupo u organización terrorista (art. 572.1CP).

Comenzando por el delito de mera pertenencia, es necesario expresar que ha suscitado una gran polémica entre la doctrina, ya que podría no entenderse como una “conducta”.

No obstante, la jurisprudencia de la Audiencia Nacional (en adelante AN) ha determinado en su SAN 71/2009, de 23 de octubre (TOL1.761.573; PONENTE: ÁNGEL LUIS HURTADO ADRIÁN): “supone un ponerse a disposición”, explicando que “Esta mera adscripción formal será insuficiente para dar contenido al tipo penal. Es imprescindible una voluntad de colaboración mediante acciones con la actividad de un grupo que se sabe terrorista”.

En cuanto a la conducta de dirección, estas se reservan a los “jefes” o “líderes” de la organización o grupo terrorista.

2.2 Los delitos de terrorismo (art. 573 CP).

Los delitos de terrorismo se podrían describir como un “cajón de sastre” debido al gran número de conductas criminales distintas que se aglutinan bajo este precepto. En primer lugar, debemos tener en cuenta que se debe cumplir el tipo objetivo y el tipo subjetivo, de lo contrario, estaríamos ante delitos “básicos”.

Así, será delito de terrorismo todo aquel delito grave que, de acuerdo con el art. 33.2 CP, serán:

- a) La prisión permanente revisable.
- b) La prisión superior a cinco años.
- c) La inhabilitación absoluta.
- d) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.
- e) La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.
- f) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.
- g) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años.

- h) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.
- i) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
- j) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
- k) La privación de la patria potestad.

Por otra parte, estos delitos graves deben afectar a un bien jurídico determinado, siendo los posibles bienes jurídicos por afectar los siguientes: contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, de falsedad documental, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías.

Y, por último, esta conducta debe cometerse mientras se lleve a cabo una de las siguientes finalidades:

“1.^a Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

De acuerdo a la jurisprudencia, por subvertir el orden constitucional se entiende aquella voluntad de alterar o hacer desaparecer un orden, o una forma de vida entendido dentro del sistema democrático de un Estado de Derecho (STS 503/2008, de 17 de julio).

Por otro lado, la finalidad de suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, fue introducida por la reforma de la LO 2/2015. Esta en palabras de Castellví Monserrat (2015, p. 1760), “se solapa con la interpretación que se venía haciendo del fin de subvertir el orden constitucional”.

• 2.^a Alterar gravemente la paz pública. De acuerdo con Castellví Monserrat (2015) se corresponde con la creación de una atmósfera de temor y desasosiego, afectando de

modo general a un número indeterminado de ciudadanos. Esto, a su vez, pondría en riesgo el normal funcionamiento de las instituciones y la propia convivencia democrática (SAN 05/2012, de 6 de febrero).

- 3.^a Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.”.

Esta finalidad fue introducida por el art. 1.1 de la Decisión Marco 2002/475/JAI, equiparándose a la pretensión de hacer lo mismo con las instituciones estatales (Castellví Monserrat, 2015).

- 4.^a Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella. El legislador esta vez ha confundido el medio con la finalidad. Aunque sea cierto que el terrorismo pretende con sus acciones causar una situación de pavor entre la población o en parte de ella, lo hacen para alcanzar una finalidad ulterior. El terrorismo no busca causar el terror por el terror, sino que este se constituye como herramienta para presionar al gobierno a acceder a sus propuestas (González Vaz, 2021).

2.3 Delitos de captación, adoctrinamiento, autoadoctrinamiento y traslado a territorio extranjero bajo control de un grupo u organización terrorista (art. 575 CP).

En el delito de adiestramiento pasivo, la conducta típica consiste en recibir adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados.

El delito de autocapacitación terrorista fue introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la LO 2/2015, de 30 de marzo. La motivación de la tipificación de esta conducta hace referencia al fenómeno de captación desarrollado por organizaciones terrorista yihadistas, principalmente Daesh, y, en especial, debido a los ataques protagonizados por los mal conocidos como “lobos solitarios”. Aunque el nuevo precepto pretendía adaptarse a la nueva realidad del terrorismo de corte yihadista, fue fuertemente rechazado por la doctrina, llegando a ganarse el apelativo de “delito orwelliano de pensamiento” (Terradillos, B. 2016). Así, tal y como se ha interpretado (delito de autocapacitación o de auto-radicalización), supone la lesión de numerosos derechos fundamentales, libertades públicas, principios y valores político-criminales y garantías procesales.

La conducta criminal se compone de dos modalidades:

- Posesión. La posesión tendrá la connotación de detentar un determinado objeto que puede ser o no peligroso. Así, en palabras de Cuerda Arnau y Fernández Hernández (2016) “posesión de objetos peligrosos no es en sí misma peligrosa para bienes jurídicos, pero va acompañada del plan criminal (intención) de cometer un delito, plan que debe probarse sobre la base de indicios objetivos” (p. 211). De este modo, el legislador opina que la posesión de este tipo de material terrorista puede llegar a ser peligrosa para el bien jurídico.

El individuo, por lo tanto, deberá descargar el contenido en su terminal, en el caso de que lo haga de forma digital, pudiendo disfrutar del contenido en cualquier momento.

- Acceso habitual. Por “acceso” se debe entender la visita de una web, no requiriéndose que este contenido se descargue a su terminal, ya que, de lo contrario, estaríamos ante la modalidad de posesión.

Ahora bien, por habitual se deberá interpretar, de acuerdo con Cuerda Arnau y Fernández Hernández y la SAN 11/2017, de 17 de marzo, “el acceso reiterado y repetido, persistente en el tiempo” y en un breve periodo de tiempo.

- Objeto del delito. El precepto determina que el material que se deberá “consumir” será de naturaleza terrorista y que, a su vez, resulte idóneo para incitar a la incorporación de una organización terrorista o a colaborar en sus fines. La redacción del precepto no deja claro qué deberá entenderse por ese material “idóneo” que a la vez inspire al individuo para “incorporarse” a una organización terrorista o para colaborar en sus fines. La consecuencia directa de esta indeterminación se manifiesta en la lesión del principio de taxatividad, por el que se “prohíbe al legislador la formulación de normas a través del uso de listas ejemplificativas de hechos o de casos (...) La obligación de taxatividad se traduce en la prohibición de la analogía” (Palazzo, 1979, p. 6). A su vez, al no dejar claro qué tipo de material será, si es necesario el visionado de las revistas de Daesh o Al-Qaeda o basta con el visionado de los atentados que en ocasiones son emitidos por los noticiarios; lo que lleva a una inseguridad jurídica (González Vaz, 2021).
- Elemento subjetivo. El elemento subjetivo es la clave de este delito y, sin duda, el que más polémica ha suscitado. De acuerdo con el tenor literal del art. 575.2 CP, la conducta debe llevarse a cabo con una finalidad redoblada: “capacitarse” en primer

lugar, para cometer delitos de terrorismo, en segundo lugar. Ahora bien, esta primera finalidad (capacitarse) no ha sido interpretada de un modo correcto.

La primera de las finalidades del elemento subjetivo consiste en “capacitarse”, pero ¿qué se entiende por el término “capacitación”? Si acudimos a la Real Academia Española se define como “hacerse apto, capaz de algo”. Y es que tiene sentido. En concordancia entonces con la literalidad del precepto, se castigaría a aquel individuo que, de forma autónoma se hiciera apto o capaz de cometer delitos de terrorismo en un momento no determinado en el futuro. Sin embargo, esto no es lo que la jurisprudencia y la doctrina ha interpretado.

La misma jurisprudencia, hace equivalente los términos “capacitación” y “adoctrinamiento”, lo cual es peligroso y ahora explicaré por qué. Acudiendo de nuevo a la Real Academia Española, por adoctrinamiento se entenderá “asumir ideas o doctrinas” que, en este caso en particular, sería el ideario radical salafista. Se está realizando, por ende, una analogía, pues no estamos ante términos sinónimos entre sí. Y, además, esta se realiza en *mala partem*, ya que está perjudicando a la persona que pudiese cometer la conducta de acceso habitual o posesión de contenido terrorista.

Por muy desaprobado que sea esta ideología, el Derecho Penal no puede castigar a este sujeto que piensa de este modo. Resulta importante ante estas circunstancias apelar a la razón, lo cual ya recordó el Tribunal Supremo en su sentencia 95/2018, de 26 de febrero, cuando en su Fundamento Jurídico afirma que: “El Derecho Penal no puede prohibir el odio, no puede castigar al ciudadano que odia”.

Tenemos que advertir que, si se castiga la asunción de ideas radicales, se estaría criminalizando el pensamiento y, con ello, estaríamos abocados a un Derecho Penal de Autor (Cuerda Arnau, 2018). Y esto ha tenido consecuencias nefastas pues ya ha tenido manifestación en resoluciones judiciales. La mismísima Audiencia Nacional afirma en su sentencia SAN 39/2016, de 30 de noviembre que “el sujeto ha asumido los postulados de Estado Islámico” para determinar que se ha demostrado esta primera finalidad del elemento subjetivo del tipo. Resulta, cuanto menos, preocupante. Es decir, que se está castigando al sujeto por comulgar con este ideario radical, lo cual podría entrar en conflicto con el derecho a la libertad de conciencia, ideología y religión del art. 16 CE (González Vaz, 2021b).

Ahora bien, este derecho se compone de dos vertientes: una externa y otra interna (Díaz Revorio, 2007). En lo relativo a la vertiente externa, podemos decir que se corresponde con el derecho a la libertad de opinión y de culto, pues es cuando el sujeto expresa sus ideales para

que el resto conozcan (Valero Heredia, 2013). Pero, no toda expresión es amparada por la constitución, de hecho, la vertiente externa del derecho a la libertad de pensamiento encuentra su límite en el orden público. Así, cuando una expresión entre en conflicto con el orden público no se podrá invocar el derecho a la libertad ideológica en su vertiente externa o a la libertad de opinión.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la vertiente interna. En la vertiente interna el sujeto no ha manifestado estos pensamientos, siguen en su esfera más íntima (Valero Heredia, 2013). Por ende, no se está lesionando ni poniendo en riesgo ningún bien jurídico. Esta vertiente interna coincide, asimismo, con la fase interna del *iter criminis*, la cual, recordemos, es indisponible para el *ius puniendi* estatal, ya que, “el pensamiento no delinque”. Por lo tanto, esta vertiente es ilimitada (Valero Heredia, 2013). No encuentra con ningún límite, pues, en virtud del principio de responsabilidad por el hecho y el principio de culpabilidad, al sujeto solamente se le podrá castigar por conductas, y no por formas de ser.

Pero no es este el único derecho que se está infringiendo con este delito, sino que también afecta a distintos principios político-criminales indispensables para la calidad democrática de nuestro Estado de Derecho.

Y es que, castigar la asunción de un ideario que se pueda considerar terrorista significa además asumir una culpabilidad que no ha dejado posibilidad de defensa. Esta equivalencia entre “radicalizado” o “adoctrinado” y “terrorista” (Gorjón Barranco, 2018; Pérez Cepeda, 2018) dan lugar a una “presunción de culpabilidad” pues es el individuo el que va a tener que demostrar que no es terrorista, sino que solo ha adoptado un ideario, provocando una inversión de la carga de la prueba, lo que se denomina como *probatio diabolica* (Cobo del Rosal, 2008; Gimeno Sendra, 2015). A esto se le une que la pena mínima por esta conducta sería de dos años. Dos años por el acceso habitual, que viene a ser 3 veces en un periodo de tiempo que suele ser de 5 años, o la posesión de este contenido con el fin de radicalizarse lesiona el principio de proporcionalidad de las penas.

Como podemos comprobar, si se entiende esta primera finalidad como “adoctrinamiento” numerosos principios y derechos quedarían gravemente afectados, llegándose a dar un Derecho Penal del Enemigo.

Hay que recordar que estamos ante eso: ideas, pensamientos y que, el pensamiento no delinque (Cancio Meliá, 2003). Esta, es una de las máximas del derecho penal garantista y así

tiene que mantenerse para que pueda seguir calificándose como Estado de Derecho (Cancio Meliá, 2008).

Resultaría más conveniente, por ende, realizar una interpretación muy restrictiva del precepto, pues la actividad terrorista implica algo más que la comunión de ideas (STS 503/2008, de 17 de julio). Se debería entender, por ende, la primera de las finalidades como “capacitarse”, hacerse apto. Este término tiene implícito ese carácter objetivo, haciendo alusión a un proceso de aprendizaje. Y desde luego que tiene más sentido si tenemos en cuenta la segunda finalidad del tipo subjetivo. Es más, cuando se comienza la preparación ya existe una manifestación en el mundo real, por lo que no estaríamos ya en la fase interna del *iter criminis*. De esta manera quedaría salvaguardado el derecho a la libertad de conciencia, ideología y religión del art. 16 CE.

Hay que recordar también que las dos finalidades son *conditio sine qua non* una de la otra. Lo vamos a ver con un ejemplo para que lo entiendan mejor. Pongamos el caso de un sujeto que desea perpetrar un atentado con bomba en nombre de Daesh o Al-Qaeda, pero que, lamentablemente para él, no sabe cómo fabricarla. Para ello, decide consultar las revistas online o los foros disponibles en abierto en la red, dónde se dan las instrucciones de cómo fabricar dicho artefacto explosivo. De esta manera, el sujeto solo debe seguir las instrucciones, completar un proceso de formación, para capacitarse en cómo construir una bomba para, en un momento no definido en el tiempo, poder activarla.

Una vez que hemos concluido con esta primera finalidad, pasamos a abordar la segunda finalidad, que consistiría en la comisión de delitos de terrorismo. Hemos apuntado hace un momento que la capacitación es *conditio sine qua non*, es decir, que si el sujeto no se capacita no se podría dar por cometido el delito. Descartamos aquí pues, aquellas personas que ya saben cómo cometer el delito de terrorismo que desean perpetrar pero que consultan estas revistas de Daesh o Al-Qaeda por mero interés.

Una vez hecho este descarte, es importante apuntar que no todos los delitos de terrorismo serán susceptibles de esta capacitación por su incompatibilidad con un proceso de aprendizaje.

Por lo tanto, solamente se podrán aceptar en este delito de autocapacitación aquellos delitos que requieren un proceso de formación o capacitación. De hecho, solo podrá entenderse que son susceptibles de este proceso de aprendizaje y, por lo tanto, compatible con el delito de autocapacitación terrorista los siguientes delitos (González Vaz, 2021):

- Delitos contra la vida (573 CP)
- Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (art. 573 CP)
- Delitos contra el patrimonio (art. 573 CP)
- Delitos contra los recursos naturales, le medio ambiente, la salud pública, riesgo catastrófico e incendio (art. 573 CP)
- Delitos de falsedad documental con fines terroristas (art. 573 CP)
- Delitos contra la Corona (art. 573 CP)
- Delitos de atentado y tenencia y depósito de armas, municiones o explosivos (art. 573 CP)
- Delitos de apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancía (art. 573 CP)
- Delitos informáticos (arts. 197 bis y ter y del 264 al 264 quater)
- Delito de tenencia, depósito, fabricación, tráfico y empleo de armas y de aparatos o sustancias explosivas o inflamables (art. 574 CP)
- Delito de financiación de terrorismo (art. 576 CP)
- Delito de colaboración con grupo u organización terrorista del art. 577 CP. En lo referente a la “organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, la prestación de servicios tecnológicos” sí sería compatible con el delito de autocapacitación terrorista, así como también la capacitación activa del art. 577.2 CP, pero no con la colaboración consistente en “vigilar o informar sobre personas, bienes o instalaciones, la construcción, acondicionamiento, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación, acogimiento o traslado de personas”.

De este modo, y después de todo lo analizado, se propone desde esta perspectiva que no se haga referencia a este delito como “delito de autoadoctrinamiento”, sino que en su lugar se sugiere que su nomenclatura pase a ser la de “delito de autocapacitación terrorista”.

En el delito de traslado a territorio extranjero controlado por organización o grupo terrorista, el sujeto activo debe viajar o movilizarse a un territorio cuyo control esté

bajo el poder de una organización o grupo terrorista. Un ejemplo sería el caso de Siria o Irak en los pasados años, cuando miles de personas afines a Daesh se movilizaban a estos territorios para poder hacer la “Yihad” y cumplir con su deber como fiel.

4. ELABORACIÓN DE PROTOCOLO

Con el fin de poder elaborar una herramienta que sea lo más efectiva para conseguir aplicarla a las personas que presuntamente, se encuentra en pleno proceso de radicalización, se ha diseñado el siguiente protocolo.

Su intencionalidad no es otra que determinar si se está o no en un proceso capacitador efectivo o no. En el caso de estar en mitad del proceso de captación, se analizarán mediante un cuestionario, diferentes factores en los que podremos basarnos para determinar el índice de riesgo que una persona puede ser objeto de estos procesos.

Aunque este cuestionario, tan solo ha podido ser elaborado en base a la bibliografía existente (tanto a nivel nacional como a nivel europeo e internacional), se podría conseguir una determinación mucho más exacta sin que se pudiera acceder a un grupo de personas voluntarias que objetivamente pudieran estar en este proceso. También sería requisito disponer de acceso a los informes de aquellas personas a las que se les haya imputado un delito de radicalización.

Esta herramienta no ha sido diseñada para ser utilizada como un cuestionario respondido directamente por la persona objeto de estudio, ya que tenderá a dar unas respuestas que podrían desviar el resultado real de la prueba. Se ha elaborado una herramienta simple, directa y de fácil aplicación. Está principalmente destinada a ser utilizada por aquellos miembros de fuerzas y seguridad, que tengan quizás acceso a un informe más detallado de la persona, que puedan conocer sobre sus antecedentes delictivos y que al mismo tiempo, puedan realizar las entrevistas necesarias con las personas más cercanas, de las que se recabará en muchas ocasiones gran parte de la información.

Esta herramienta es un cuestionario de respuesta múltiple con el que se consigue valorar (con un total de 33 preguntas) los principales factores que, según la literatura científica nacional e internacional, se han estimado como los más predeterminantes e importantes a la hora de realizar una valoración de este tipo de casos.

Es necesario realizar una revisión sistemática para conseguir evaluar cómo y hasta dónde se han llevado posibles estudios anteriores. para ello se proponen los siguientes objetivos:

- Identificar las principales características de los estudios, incluyendo países revistas autores y tipo de estudio.
- Conocer el alcance de estos estudios y de las posibles medidas derivadas de las investigaciones.
- Reseñar el nivel de interés que se han producido en la comunidad científica por la búsqueda de la relación entre factores predisponentes y radicalización.

Para este estudio se llevó a cabo una revisión sistemática cuantitativa de toda la literatura encontrada en base a las pautas PRISMA (Moher, Liberati, Tetzlaff & Altman, 2009) y Pickering and Byrne (2014) para identificar aquellos artículos que han sido revisados por pares sobre la detección de posibles factores comunes en los procesos de radicalización yihadista. Esta revisión consiste en realizar una serie de consultas de toda la literatura científica utilizando bases de datos y otro tipo de fuentes para encontrar aquellos estudios publicados anteriormente sobre el tema núcleo de esta investigación. Una vez localizados los estudios se construye una base de datos propia con toda la información para conseguir evaluar el estado del arte de la literatura en este campo. Es recomendable realizar este tipo de hallazgos cuantificables y reproducibles para conseguir identificar aquellos posibles fallos en el procedimiento o áreas que aún no han sido estudiadas (Pickering & Byrne, 2014).

4.1 BÚSQUEDA DE LITERATURA Y PASOS

Se utilizó la base de datos Scopus, dado que posee una amplia gama de trabajos y facilitan la aplicación de filtros que permiten encontrar todos los artículos necesarios. Se procedió a realizar una selección minuciosa de las palabras clave que iban a ser

utilizadas en la búsqueda ya que debieron de ser lo más representativo es posible para el estudio. Finalmente, los términos seleccionados fueron “radicalization” AND “recruitment process”. Se introducen los términos en inglés para obtener unos mejores resultados y posteriormente se acotarán en base al idioma. Además, si la búsqueda de los términos se realiza en cualquier parte del documento, se obtienen unos resultados de 1341 artículos. La primera de las limitaciones que se debe tener en cuenta es que las palabras clave se encuentren entre las palabras clave, resumen o título, para comenzar con un número de 69 resultados. Posteriormente, se realizó una limitación de los artículos de texto completo revisado por pares publicado en revistas científicas de habla inglesa o española que hubieran sido publicados en formato Open Access en los últimos 5 años.

4.2 VARIABLES SELECCIONADAS

Las diferentes variables y factores analizados en los diferentes artículos analizados se han organizado por categorías para conseguir comprar los estudios. Seleccionamos una serie de variables que son las más convenientes para responder los objetivos del estudio. Para tal fin, hemos tenido en cuenta el año de la publicación, las características o los factores tenidos en cuenta en el artículo y que nos ayudan a conocer el verdadero interés científico y acierto de los factores seleccionados.

4.3 RESULTADOS

4.3.1 CARACTERÍSTICAS DEL ESTUDIO.

Para dar respuesta al primero de los objetivos de la presente revisión sobre las características más comunes y la localización de los estudios, los hallazgos nos indican que existe una amplia procedencia de los estudios relacionados, ya que estos proceden de regiones como España (Trujillo, Alonso, Cuevas & Moyano, 2018; González, Moyano, Lobato y Trujillo, 2022; Vicente, 2022), Netherlands (Neve, Weerman & Eris, 2020; Övet, Hewitt & Abbas, 2022), Bélgica e Italia (Farahbakhsh & Paolucci, 2022), Alemania (Odag, Leiser & Boehnke, 2019; Haq, Shadeed & Stephan, 2020; Orozobekova, 2021), Estados Unidos (Speckhard, Ellenberg & Baddorf, 2021; Khoo & Brown, 2021), Indonesia (Paripuma, Sarwirini & Subandi, 2021), Canada (Masys, 2018; Haggerty, Bucerius, 2020), Sudáfrica (Omenma, Hendricks & Ajaebili,

2020), Italia (Tolis, 2019), Australia (Hettiarachchi, 2019; Aytekin, 2019) y Macedonia (Nacev & Bogatinov, 2018).

Esta distribución heterogénea de países y políticas antiterroristas da lugar a pensar que los procesos de radicalización y comunicación terrorista resulta ser un campo de estudio lo suficientemente interesante y amplio como para que haya investigadores de todo el mundo interesados en comprender como son estos procesos para poder actuar sobre ellos y prevenir sus consecuencias no deseadas.

Además de esta literatura científica, se han tenido en cuenta diferentes protocolos emitidos tanto a nivel estatal como europea sobre la prevención del terrorismo de etiología yihadista, como son la Orden PCI/179/2019, de 22 de febrero, por la que se publica la Estrategia Nacional contra el Terrorismo 2019, aprobado por el Consejo de Seguridad Nacional, Protocolo de prevención de la radicalización y el terrorismo en Cataluña (2017), Ministerium des Innern des Landes Nordrhein-Westfalen (2017), Wegweiser – Präventionsprogramm gegen gewaltbereiten Salafismus, HM Government (2015), Channel Duty Guidance. Protecting vulnerable people from being drawn into terrorism. Statutory guidance for Channel panel members and partners of local panels, Departament d'Ensenyament/Departament d'Interior (s. f.), Prevenició, Detecció e Intervenció de Processos de Radicalització als Centres Educatius, Comisión Europea (2014), Prevenir la radicalización hacia el terrorismo y el extremismo violento: una respuesta más firme de la UE, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, El uso de internet con fines terroristas (2013) Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

4.3.2 Cauces de captación y herramientas

El contexto sociocultural y globalizado que se viene desarrollando en la última década, ha favorecido que la red de captadores y contactos haya aumentado exponencialmente, impulsado por el uso de nuevas tecnologías y la red. En España en tan solo 6 años (2013 al 2019), se detuvo a un total de 44 personas que tenían relación directa con el reclutamiento de menores de 18 años. En muchas ocasiones se hacía uso de contactos directos o mediante intermediarios que ya estaban en un

proceso de adoctrinamiento, pero también se detectó un apoyo muy importante en redes sociales e internet y en menor medida, en el entorno familiar del menor.

Los casos de captación se llevan a cabo poco a poco sin que el captado se llegue a dar cuenta del proceso en el que se encuentra hasta que ya toma la decisión final de incorporarse a filas o cometer algún tipo de acción terrorista con el fin de causar el mayor daño posible acompañado de miedo y terror a la población. Sea cual sea la vía o el proceso por cuál se lleva a cabo este proceso, siempre se pueden observar una serie de puntos en común como es un control comportamental (para evitar ser detectado durante el proceso de captación), un control del pensamiento (se reconfigura la mentalidad del captado para que adopte mejor las nuevas creencias), control sobre la vida personal (se producen una serie de cambios personales, conductuales y emocionales) y un control cognitivo apoyado de técnicas disociativas (produciendo un aislamiento del entorno social y familiar que favorece el proceso).

4.3.3 Diseño del protocolo

Con el análisis de los 19 artículos y guías oficiales, se ha conseguido extraer una serie de factores y puntos críticos sobre los que los procesos de radicalización actúan de una forma directa o indirecta. Serán estos puntos sobre los que nuestra herramienta se fundamentará para conseguir arrojar un dato numérico que pueda facilitar comprender el posible punto del proceso de radicalización en el que la persona se encuentra. Los campos sobre los que un proceso de estas características suele influir, se agruparon en tres tipos de factores, siendo socio culturales y psico emocionales aquellos que hacen referencia al entorno social y personalidad; factores de riesgo de captación siendo aquellos más destacables y críticos a la hora de detectar una influencia o variación sobre los mismos; y por último factores relacionados con la violencia, su expresión y materialización en cualquiera de sus formas. Todos estos factores, han sido tenidos en cuenta y deberán ser evaluados sobre aquellas personas que se estimen que están en un proceso radicalizador pero que aún no esté completado, por lo que el tiempo de aplicación puede ser muy variable. Este lapsus temporal dependerá en función de la resistencia que se tenga en alguno de los

factores anteriormente mencionados, el nivel de contacto que se tenga con el agente captador o los diferentes niveles de control que se tenga sobre los mismos.

El cuestionario está diseñado para ser utilizado por personal capacitado que pueda disponer de información reservada (fuerzas y cuerpos de seguridad, instituciones penitenciarias, tribunales de justicia...) y que además pueda disponer de información facilitada o recabada a través de una denuncia puesta a través de la web del ministerio del interior (buzón destinado a la lucha antiterrorista) o cualquier tipo de denuncia que se pueda presentar por cauces ordinarios. El principal motivo para que no se haya diseñado un auto cuestionario es porque se estima que aquellas personas que puedan pasar por un procedimiento de evaluación de su posible radicalización tenderán a dar una serie de respuestas erróneas que produzca un menor índice de riesgo

Como resultado, se ha obtenido una prueba tipo cuestionario, compuesta de 33 preguntas con cuatro posibilidades de respuesta, estando cada respuesta baremada con una puntuación diferente y acorde a la importancia del factor que evalúa. Se da así una herramienta que nos dará un índice de posible radicalización que va desde el 33% (inferior se estima que no se ha comenzado con dicho proceso y por lo tanto no presenta relevancia a estos niveles) hasta un 99% (índice más crítico evaluable). Los tres factores, no presentar preguntas de validación ni doble confirmación ya que no se destina la herramienta a ser respondida por el investigado sino por profesionales. Se han distribuido 12 preguntas en el factor A, 9 en el actor B y 12 en el C, con puntuaciones variables de 12-36 puntos (factor A), 9-27 (factor B) y 12-36 (factor C). La categorización de las respuestas es de A +1 puntos, B +2 puntos y B +3 puntos, siendo los resultados variables de 33 puntos hasta 99. El resultado final de la suma de la ponderación de todas las respuestas del cuestionario será el índice de riesgo existente de que la persona evaluada sea o pueda ser objeto de un proceso de radicalización.

5. Conclusiones y limitaciones al estudio

En base al índice que la herramienta arroja sobre una persona, lo podremos catalogar en riesgo bajo (33%-49% y recomendación de revisión del caso a los 6 meses), riesgo medio (50%-66% y recomendación de revisión del caso a los 3 meses), riesgo alto (67%-82% y recomendación de seguimiento estrecho al sospechoso) y riesgo extremo (83%-99% y recomendación de intervención inmediata por parte de fuerzas y cuerpos de seguridad).

Casi todos los estudios y guías analizados, tiene una serie de factores comunes sobre los que se estudia y analizan como evitar que sean utilizados para estos procesos, pero terminan por darse nuevas vías de captación que tardan en ser descubiertas y minimizadas.

La principal limitación que presenta este estudio es la dificultad de acceder a los informes policiales necesarios para poder evaluar y validar la herramienta de una forma efectiva o de lo contrario, confeccionar una nueva lista de factores evaluables que deban tenerse en cuenta y que no se hayan detectado en la bibliografía revisada. Otra de las dificultades que podemos encontrar es el limitado número de sentencias y detenciones existentes en España por el delito de capacitación terrorista, frente al gran número de cualquier otro tipo de delito, llegando la incidencia en el año 2020 de tan solo 52 delitos frente a un total 311.271, lo que es tan solo un 0.016% del total de delitos condenados.

A través de todo el planteamiento teóricos y los resultados obtenidos de la revisión bibliográfica que se ha se ha llevado a cabo, es que hay muchas investigaciones que intentan entender cómo se produce el proceso de captación radicalizadora, pero, aunque varias han teorizado y analizado los factores sobre los que este proceso incide, ninguno ha planteado una herramienta que pueda servir como diagnóstico de encontrarse inmerso en dicho proceso.

**Por cuestiones de seguridad y desarrollo del proyecto, el cuestionario no puede ser publicado al público no perteneciente a fuerzas y cuerpos de seguridad antiterrorista.*

BIBLIOGRAFÍA

- [1] Cancio Meliá, M. (2003). “¿«Derecho Penal del Enemigo»?”, Jakobs, G & Cancio Meliá, Á, M., *Derecho Penal del Enemigo*, 1ª Edición, Ed. Thomson Civitas.
- [2] Cancio Meliá, M. (2008). “El injusto de los delitos de organización: peligro y significado”, *ICADE. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, n. 74
- [3] Castell. Monserrat, C. (2015). “Título XXII. Delitos contra el orden público”, CORCOY BIDASOLO, M. / MIR PUIG, S. (Dir.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Ed. Tirant lo Blanch
- [4] Cobo del Rosal, M. (2008). *Tratado de Derecho Procesal Penal español*, Ed. Edita CESEJ. Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas.
- [5] Cuerda Arnau, M. L. / Fernández Hernández, A. (2019). *Adoctrinamiento, adiestramiento y actos preparatorios en materia terrorista*, Ed. Aranzadi.
- [6] Cuerda Arnau, M. L. (2018). “Adoctrinamiento de jóvenes terroristas y sistema penal”, de la Cuesta Aguado, P. M. & Ruíz Rodríguez, L. R. (Coords.), *Liber amicorum estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Juan M^a. Terradillos Basoco*, Ed. Tirant lo Blanch.
- [7] Díaz Revorio, F. J. (2007). “La libertad de pensamiento: un análisis de la jurisprudencia constitucional española y europea”, *Revista iuris et veritas*, n.º 34.
- [8] Gimeno Sendra, V. (2015) *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas Castillo de la Luna.
- [9] González Vaz, C. (2021). *El delito de autocapacitación terrorista (art. 575.2 CP)*, J.M. Bosch
- [10] González Vaz, C. (2021) “El elemento subjetivo del delito de autocapacitación terrorista (art. 575,2 CP): una nueva interpretación”, *Revista Penal*, n. 48.

- [11] Gorjón Barranco, M.C. (2018). "El cibercrimen político: especial referencia al ciberterrorismo en España", en Pérez Cepeda, A.I. (Dir.), RUIZ AIRAS, M. (Coord.), *El terrorismo en la actualidad: un nuevo enfoque político criminal*, Ed. Tirant lo Blanch.
- [12] Meines, M. et al. (2017). *Ran Manual: Responses to returnees: Foreign terrorist fighters and their families*, Editado por Ran Centre of Excellenc, 2017.
- [13] Papalzzo, F. C. (1979). *Il principio di determinatezza nel diritto penale*, Ed. CEDAM. Casa editrice Dott. Antonio Milani.
- [14] Sukanya, G., & Priyadarshini, J. (2021). A meta-analysis of attention models on legal judgment prediction system. *International Journal of Advanced Computer Science and Applications*, 12(2), 531-538.
- [15] Valero Heredia, A. (2013). *Libertad de conciencia, neutralidad del estado y principio de laicidad (un estudio constitucional comparado)*, Ministerio de Justicia.
- [16] Zgryziewicz, R., Daesh recruitment. How the group attracts supporters, NATO Strategic Communications Centre of Excellence, 2016, p. 20.

JURISPRUDENCIA

STS 503/2008, de 17 de julio (PONENTE: Miguel Colmenero de Luarca)

STS 105/2009, de 30 de enero (PONENTE Julián Artemio Sánchez Melgar)

STS 373/2011, de 13 de mayo, (PONENTE: Julián Artemio Sánchez Melgar)

STS 271/ 2012, de 26 de marzo (PONENTE: Andrés Martínez Arrieta)

STS 95/2018, de 26 de febrero (PONENTE: Alberto Jorge Barreiro)

SAN 71/2009, de 23 de octubre (PONENTE: Ángel Luis Hurtado Adrián)

SAN 39/2016, de 30 de noviembre (PONENTE: Clara Eugenia Bayarri García)

SAN 11/2017, de 17 de marzo (PONENTE: Manuela Francisca Fernández Prado)

SAN 38/2016, de 7 de diciembre (PONENTE: Julio de Diego López)

SAN 10/2018, de 6 febrero (PONENTE: Juan Francisco Martel Rivero)

LEGISLACIÓN

Decisión Marco 2002/475/JAI, del Consejo de la Unión Europea, de 13 de junio de 2002

TERRADILLOS BASOCO, J.M., "Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI", en Nuevo Foro Penal, n. 87, 2016.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal

Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.